ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

HAROLD BORRERO BORRERO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	**KLRA201600166**	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: Q-209-15-211 Sobre: Querella de Incidente Disciplinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante este foro el Sr. Harold Borrero Borrero (en adelante, Sr. Borrero o recurrente) mediante el recurso de epígrafe. Este nos solicita la revisión de una resolución administrativa emitida por la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección y Rehabilitación, del 19 de octubre de 2015 y notificada el 23 de octubre de 2015. Dicha resolución lo encontró incurso por violación a los Códigos 128 y 141 del Reglamento número 7748, de 23 de septiembre de 2009, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío Comunitarios (en adelante, Reglamento 7748). El 12 de noviembre de 2015 el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue recibida por la Oficina de Asuntos Legales el 23 de noviembre de 2015. El 1 de diciembre de 2015 fue declarada No Ha Lugar, notificada el 22 de enero de 2016.

Por los fundamentos que presentaremos a continuación, revocamos la resolución del 19 de octubre de 2015 y por consiguiente desestimamos con perjuicio la Querella Q-209-15-

211, instada por la parte recurrida contra el aquí recurrente, Sr. Borrero.

I.

La querella que motiva este recurso surge por unos hechos del 9 de julio de 2015. El mismo día se presentó contra el Sr. Borrero una Querella de Incidente Disciplinario, el Reporte de Cargos tiene fecha del 21 de julio de 2015. La Vista Disciplinaria quedó pautada para el 26 de agosto de 2015. Surge del expediente que el 25 de agosto de 2015 el Sr. Borrero fue trasladado de la Institución Bayamón 705 a la de Bayamón 1072. El traslado se llevó a cabo en el mismo Complejo Correccional de Bayamón. Debido al traslado, la vista no se realizó el 26 de agosto de 2015. Por razones desconocidas, la Vista Disciplinaria se celebró el 19 de octubre de 2015, 90 días desde el Reporte de Cargos y pasados 60 días desde la fecha que inicialmente fue pautada. Del expediente no surge evidencia que justifique tal dilación. No empece a ello, el Sr. Borrero fue encontrado incurso por violación a los Códigos 128 y 141 del Reglamento 7748, supra.

Inconforme, el recurrente acude ante este foro en un recurso de Revisión Administrativa. En su escrito nos señala como error:

> Erró el foro administrativo en su determinación de que el traslado del recurrente de una institución a otra dentro del mismo complejo correccional constituía justa causa para incumplir con el término reglamentario para celebrar la vista disciplinaria.
>
> Erró el foro administrativo al adjudicar la controversia ante sí sin escuchar la declaración del recurrente en violación a la norma reglamentaria y el debido proceso de ley.
>
> Erró el foro administrativo al admitir una minuta del Tribunal de Primera Instancia como evidencia del incumplimiento del recurrente con lo ordenado por el tribunal sobre la extracción de la muestra de ADN, asunto que no estaba ante su consideración.

El 4 de marzo de 2016 emitimos una resolución notificada el 11 de marzo de 2016, a los fines de que el Departamento de

Corrección, representado por la Oficina de la Procuradora General (Procuradora) presentara su posición en torno al recurso.

El 11 de abril de 2016 recibimos la comparecencia de la Procuradora mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en la que se allana al archivo de la querella presentada contra el Sr. Borrero.

En su escrito la Procuradora nos expone que la Oficial Examinadora de Vistas no cumplió con la Regla 13(C) del Reglamento 7748, *supra*, por consiguiente procede la desestimación de la querella contra el Sr. Borrero.

II.

El debido proceso de ley es un Derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución 1 L.P.R.A. Art. II Sec. 7, y en la Constitución del ELA. El debido proceso de ley se refiere al "Derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como administrativo". *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R. 417, 428 (2012). Ahora bien, es un principio reiterado de Derecho Administrativo que cuando una agencia administrativa promulga un reglamento, por imperativo del debido proceso de ley, está obligada a seguirlo y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que se establecen en el mismo. *Rivera Sierra v. Supte. Anexo 500 Guayama*, 179 D.P.R. 98 (2010). *García Cabán v. U.P.R.*, 120 D.P.R. 167, 175 (1987). La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos, sirviendo siempre los propósitos, objetivos y práctica pública que los forjaron. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70 (2000). *Montoto v. Lorie*, 145 D.P.R. 30 (1998).

Cumpliendo con el debido proceso de Ley en el Reglamento 7748, supra, Regla 13(C) dispone:

> C. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista **dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la**

> **presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada.**

Por lo que para extender el término de celebración de la Vista Disciplinaria solo será permitido, de existir justa causa o por caso fortuito.

III.

La vista Disciplinaria contra el Sr. Borrero fue suspendida en la fecha en que estaba pautada sin justa causa. Por razones que no se expresan en el recurso, la vista fue pautada pasados 60 días desde el señalamiento inicial, no cumpliendo con el debido proceso de ley, al no presentarse justa causa. Dado este hecho, acogemos la recomendación de la Procuradora General en que se allana a la desestimación de la querella contra el Sr. Borrero.

IV.

Por los fundamentos expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la resolución recurrida y desestimamos con perjuicio la Querella Q-209-15-211 emitida por el Departamento de Corrección contra la parte aquí recurrente, por no cumplir dicha agencia con lo dispuesto en la Regla 13(C) del Reglamento Disciplinario para la Población Penal.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones